

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00926/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00012/SUTEYM/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Solicito al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios, capítulo Naucalpan (SUTEyM-Naucalpan), mediante sus Direcciones de Administración y Tesorería: 1) Conocer los montos de dineros públicos destinados al sindicato SUTEyM-Naucalpan por parte del gobierno municipal de Naucalpan, así como la documentación que acredite el destino y motivo de dichos pagos, transferencias, reembolsos, desembolsos o cualquier otro concepto contable relacionado durante el período de gobierno transcurrido entre el comienzo del alcalde Edgar Olvera Higuera al frente del ayuntamiento y hasta la fecha de la respuesta a esta solicitud. 2) Conocer el uso dado a los fondos públicos entregados, pagados,

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
 Trabajadores de los Poderes,
 Municipios e Instituciones
 Descentralizadas del Estado
 de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

distribuidos por el gobierno municipal al sindicato, especificando montos y conceptos relativos a su administración (cuotas sindicales, sueldos, gasto corriente, inversiones muebles o inmuebles, y todos los relativos al funcionamiento de la estructura social y administrativa del sindicato), toda vez que el artículo 23 de las leyes estatal y federal de Transparencia y Acceso a la Información pública especifican que: "Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos". 3) La presente solicitud debe ser vista como relacionada con la solicitud previa 00052/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual se busca conocer desde la contraparte, el gobierno municipal, la misma información. 4) Conocer de parte del sindicato, un comparativo histórico que permita observar los montos percibidos durante los gobiernos inmediatos anteriores de Azucena Olivares, David Sánchez Guevara, Claudia Oyoque, entre 2010 y la fecha de la respuesta en 2018."
 (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado que consideró competente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00012/SU TEYM/MP/2018/TSP/0001	01/02/2018	LIC TOMAS ALBERTO PALMARES PARRA	SOLICITUD 12.pdf		PS PA	06/03/2018	00012/SU TEYM/MP/2018/RSP/0001	RESPUESTA 12.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rec									

III. En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Meteppec, México a 20 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00012/SUTEYM/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

*POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO ENVIAR A USTED LA
APROBACIÓN A SU SOLICITUD DE PRORROGA*

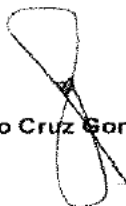
UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUTEYM

Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **"RESPUESTA A SOLICITUD DE PRORROGA.pdf"**, cuyo contenido es el siguiente:

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio del presente se informa a usted que en sesión del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México celebrada en fecha 20 de febrero de 2018 se acordó ampliar el termino de respuesta a su solicitud en virtud de que se consideró que dicha información requiere tiempo para su concentración, ampliación del termino para dar respuesta a su solicitud número **00011/SUTEYM/IP/2018** de 7 días hábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para todos los efectos a que haya lugar.



Artemio Cruz González

Presidente del Comité de Transparencia

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es necesario hacer hincapié que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en la sesión del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, celebrada el veinte de febrero del año dos mil ocho, se determinó ampliar el término para dar respuesta a la solicitud de mérito; sin embargo omitió adjuntar el acta correspondiente.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

"Metepec, México a 06 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00012/SUTEYM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO ENVIAR A USTED RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 00012/SUTEYM/IP/2018 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUTEYM" (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "*RESPUESTA 12.pdf* y *DICTAMEN 12.pdf*", precisando que dichos archivos no se insertan en razón de que son del conocimiento de las partes y, en

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

V. Inconforme con la respuesta, el dos de abril de dos mil dieciocho, EL **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00926/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como acto impugnado:

“La oferta de cambio de modalidad para la entrega de información.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“Si bien el portal mismo de SAIMEX da opciones de entrega y normalmente, en mi caso personal, opto por la entrega vía SAIMEX, en este caso y haciendo referencia al ofrecimiento del Sindicato SUTEYM-Naucalpan, me parece pertinente abrazarme a la opción de “otros” como destaco en el artículo que acompañó a este recurso y que, aun siendo de corte periodístico y publicado en mi blog, lo elevo aquí a calidad de Recurso de Revisión donde expongo los motivos para que, sin pretextos de orden técnico o tecnológico, la información se me allegue por la vía electrónica sugerida en vez de la vía de la presencia y entrega física de la documentación. La que, si se estima que tiene un peso de 1.8 GB, es porque el sindicato ya tuvo oportunidad previa de “procesar” la información y los registros en soportes digitales ex profeso (servidores, computadoras, discos duros, usb, CD, DVD, etc.) lo que reduciría el “trabajo” a un simple copiar, pegar y hacer clic para subir a la nube y enviar al interesado.” (Sic)

Es importante referir, que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el medio de defensa que nos ocupa, adjuntó el archivo electrónico denominado *“Alguien miente RR.pdf”*, precisando que no se insertan en razón de que es del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones innecesarias.

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El dos de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. El seis de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** en fechas dieciocho y veinte de abril presentó manifestaciones y alegatos, y ofreció los medios de prueba que a su derecho convino, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00912/SUTREYM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe manifestaciones recurrente 00926.pdf	Las manifestaciones anotadas corresponden y ligan dos recursos de revisión relacionados	18/04/2018
Vinculo 1 referido por Ayuntamiento de Mexiquitlan.pdf		18/04/2018
Vinculo 7 referido por Ayuntamiento de Mexiquitlan.pdf		18/04/2018
Manifestaciones justificacion.pdf		20/04/2018
Imagen via transfer.pdf		20/04/2018
Algunos cuente RA.pdf		20/04/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ESTATUS 01 SUTREYM.pdf		17/04/2018
SOLICITUD 12.pdf		17/04/2018
INFORME DE JUSTIFICACION.pdf		17/04/2018
DECLARACION PRECATORIA 12.pdf		17/04/2018
ACTAS.pdf		17/04/2018
DICTAMEN 12.pdf		17/04/2018
NOTIFICACION REGISTRO EN ENTREGA.pdf		17/04/2018

Cabe señalar, que los archivos adjuntos al Informe Justificado presentados por **EL SUJETO OBLIGADO** el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del **RECURRENTE** por encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **seis de marzo de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete de marzo al cuatro de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo; el uno de abril del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diecinueve, del veintiséis al treinta de marzo, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dos de abril del año dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Tal y como quedó asentado en el Resultando I, el particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** de manera en particular lo siguiente:

1. Conocer los montos de dineros públicos destinados al sindicato SUTEyM-Naucalpan por parte del gobierno municipal de Naucalpan, así como la documentación que acredite el destino y motivo de dichos pagos, transferencias, reembolsos, desembolsos o cualquier otro concepto contable relacionado durante el período de gobierno transcurrido entre el comienzo del alcalde Edgar Olvera Higuera al frente del ayuntamiento y hasta la fecha de la respuesta a esta solicitud.
2. Conocer el uso dado a los fondos públicos entregados, pagados, distribuidos por el gobierno municipal al sindicato, especificando montos y conceptos relativos a su administración (cuotas sindicales, sueldos, gasto corriente,

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

inversiones muebles o inmuebles, y todos los relativos al funcionamiento de la estructura social y administrativa del sindicato).

3. La presente solicitud debe ser vista como relacionada con la solicitud previa 00052/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual se busca conocer desde la contraparte, el gobierno municipal, la misma información.
4. Conocer de parte del sindicato, un comparativo histórico que permita observar los montos percibidos durante los gobiernos inmediatos anteriores de Azucena Olivares, David Sánchez Guevara, Claudia Oyoque, entre 2010 y la fecha de la respuesta en 2018.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló de manera medular que:

Por lo que hace al inciso número uno me permito informar a usted que la Sección Sindical Naucalpan recibió de parte del H. ayuntamiento del gobierno municipal, recurso público por la cantidad de **\$72, 954, 504.64 (setenta y dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuatro pesos 64/100 M.N.)**. Durante el periodo del 1 de enero de 2016 al mes de julio de 2017, de la gestión del alcalde Edgar Olvera Higuera. Respecto a los ingresos de agosto 2017 a enero de 2018 le informo que aún no se firma el convenio de prestaciones del año 2018, por lo tanto no se han recibido recursos.

Respecto de lo solicitado en el inciso número dos en relación a la documentación que acredita la utilización de los recursos y con la finalidad de dar cumplimiento y en aras de respetar su derecho de máxima publicidad informo a Usted, que el archivo solicitado contiene un total aproximado de 30,000 fojas haciendo un peso cercano a 1.8 GB. En virtud del tamaño del mismo y que dicho archivo no puede ser enviado vía SAIMEX, este sujeto obligado le ofrece a usted el cambio de modalidad con base a los artículos 12 párrafo 2 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo anexo oficio No. **INFOEM/DI/077/2018** de fecha 28 de febrero del año en curso de parte del Director de Informática del INFOEM, Ing. Jorge Géniz Peña, en el cual se describe la imposibilidad técnica de este sujeto obligado para darle contestación a su solicitud en la modalidad en la que usted lo requirió de inicio.

Dado lo anterior se pone a su disposición, la información física en versión pública y que obra en los archivos de la Sección Sindical Naucalpan, que usted podrá revisar en **Secretaría de Desarrollo Financiero del SUTEYM**, ubicada en el segundo piso del edificio de calle Urawa No. 127, colonia Salvador Sánchez

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Colin C.P. 50150 Toluca México, a partir del 08 de marzo del 2018, en un horario de 11:00 p.m. a 13:00 p.m. con atención de los C. Jonas Gallegos y Francisco González responsables de mostrarle la información. Con base en el Capítulo III De las Unidades de Transparencia Artículo 53 fracciones II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante destacar que deberá anunciar su llegada con la C. Anayeli Melquiades Martínez, recepcionista de esta Secretaria de Desarrollo Financiero mencionando el folio de la solicitud de información, así mismo hago de su conocimiento que dicha información únicamente estará a su disposición en el horario antes citado, debido a las diferentes actividades propias de los C. Jonas Gallegos y Francisco González.

Por lo que hace a bienes muebles usted podrá revisar la documentación dentro del archivo del cual se hizo antes mención, así mismo respecto de los bienes muebles hasta el momento este sujeto obligado no se encuentra en los supuestos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental ni en los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes Inmuebles o en las Normas y Procedimientos para la Integración y Actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, por lo tanto no hay la obligación legal de contar con número de inventario ni resguardo. De igual forma le comento que referente a bienes inmuebles la sección sindical Naucalpan no cuenta con instalaciones adquiridas con recurso público por lo tanto no se tienen inmuebles propios.

Dado lo anterior y referente a gasto corriente, inversiones y todo lo relativo al funcionamiento de la estructura social y administrativa del sindicato me permito informar a usted que dicha estructura se lleva a cabo mediante cuotas sindicales mismas que no son consideradas recursos públicos.

En referencia a sueldos, me permito informar que esta agrupación no cuenta con Trabajadores que brinden un servicio, personal y subordinado mediante el pago de un salario, el personal que labora dentro de las instalaciones, no están en los

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

supuestos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que colaboran con esta agrupación son servidores públicos del gobierno estatal, municipal, o de organismos descentralizados, cuyos sueldos son solventados por las dependencias a las que está adscrita su plaza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 frac. VIII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir cuentan con licencia sindical con goce de sueldo, no obstante me permito recomendar a usted solicite dicha información al H. ayuntamiento de Naucalpan.

Por lo que hace a las cuotas sindicales, estas provienen del patrimonio personal de sus agremiados, es decir dichas cantidades no se consideran como recursos públicos y la obligación de este sindicato es informar únicamente recursos públicos, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto dichos ingresos no son dables ni deben hacerse del conocimiento público, en razón de tratarse de recursos privados.

Dado lo anterior sirve de sustento el criterio 09/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala que:

“Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.”

Referente al inciso número tres y número cuatro, le comento que este sujeto obligado no cuenta y no genera dicha información, es decir no obra en los archivos de la sección sindical Naucalpan, por tanto, no puede ser entregada. Además y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo proporcionara la

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información que obra en sus archivos, por tanto la Sección Sindical Naucalpan como integrante de este sujeto obligado solo tiene el deber de proporcionar la información como fue generada, por lo tanto, no está obligada a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir no se tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada.

Como apoyo a lo anterior, se puede aplicar el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*”**

Ante la respuesta señalada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“La oferta de cambio de modalidad para la entrega de información.” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Si bien el portal mismo de SAIMEX da opciones de entrega y normalmente, en mi caso personal, opto por la entrega vía SAIMEX, en este caso y haciendo referencia al ofrecimiento del Sindicato SUTEYM-Naucalpan, me parece pertinente abrazarme a la opción de "otros" como destaco en el artículo que acompañó a este recurso y que, aun siendo de corte periodístico y publicado en mi blog, lo elevo aquí a calidad de Recurso de Revisión donde expongo los motivos para que, sin pretextos de orden técnico o tecnológico, la información se me allegue por la vía electrónica sugerida en vez de la vía de la presencia y entrega física de la documentación. La que, si se estima que tiene un peso de 1.8 GB, es porque el sindicato ya tuvo oportunidad previa de "procesar" la información y los registros en soportes digitales ex profeso (servidores, computadoras, discos duros, usb, CD, DVD, etc.) lo que reduciría el "trabajo" a un simple copiar, pegar y hacer clic para subir a la nube y enviar al interesado." (Sic)

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que

implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

Asimismo, es de considerar que **EL RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó respecto del cambio de modalidad aducido por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la documentación que acredita la utilización de los recursos entregados por el gobierno municipal al **SUJETO OBLIGADO**, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (Sic)

Lo anterior es así, debido a que, cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra del

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presente rubro, es decir, lo relativo a los montos de dinero públicos destinados al sindicato SUTEyM-Naucalpan por parte del gobierno municipal de Naucalpan, que la presente solicitud debe ser vista como relacionada con la solicitud previa 00052/NAUCALPA/IP/2018, mediante la cual se busca conocer desde la contraparte, el gobierno municipal, la misma información y el comparativo histórico que permita observar los montos percibidos durante los gobiernos inmediatos anteriores de Azucena Olivares, David Sánchez Guevara, Claudia Oyoque, entre 2010 y la fecha de la respuesta en 2018, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (Sic)

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta y el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, así como los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

A) La procedencia del cambio en la modalidad de entrega de la información.

En efecto, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende el cambio en la modalidad de entrega de la información, al referir que no puede ser entregada en la vía indicada en la solicitud de información, es decir por **EL SAIMEX**, al considerar que dicho Sistema no soporta el peso de la información, ya que ésta corresponde a un aproximado de 30,000 fojas, que representan un peso de 1.8 GB.

Argumento que, se considera fundado en razón de que, si bien es cierto, **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud que dicha información, debía ser entregada vía **EL SAIMEX**; sin embargo, en el caso que nos ocupa existe justificación para no entregar la misma en la vía solicitada, como quedó plasmado anteriormente.

En efecto, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra ajustado a derecho, ya que si bien pudiera considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requería el solicitante en la modalidad que ésta señaló, también lo es que en el presente caso el cambio de modalidad se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción,

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

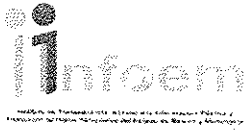
En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.” (Sic)

(Enfasis añadido).

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el cual **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta a su respuesta el oficio No. INFOEM/DI/077/2018 signado por el Director de Informática de este Órgano Garante, en el cual se le dio respuesta al reporte de imposibilidad para entregar la información vía **EL SAIMEX**, que es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/077/2018
Meteppec, México, a 28 de febrero del año 2018.

C.P ARTEMIO CRUZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL S.U.T.E.Y.M
P R E S E N T E.

En atención a su oficio de fecha 20 de febrero del año en curso, mediante el cual pide se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio 00012/SUTEYM/IP/2018, al respecto me permito comunicarle que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora respectiva toda vez que, dice trata de subir 30,000 fojas con un peso aproximado de 1.8gb lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

~~ATENTAMENTE~~


ING. JORGE GÉNIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.

SUTEYM
Secretaría de Desarrollo Financiero
2015 - 2019
28 FEB 2018
RECIBIDO
Nombre: Nayef
Hora: 17:02

C. Cp. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta Para su conocimiento
Archivos/Almuerzo
Dato: 01/02/2018
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (52) 55 22 10 941 Lada con costo 01 557 921 9441 Fax: 01 55 79 00 00 00
Calle de Paso Surco, s/n, colonia de
Carretera Toluca - Toluca, No. 111
Col. La Malinche, C. P. 02100
Meteppec, Estado de México

Página 1 de 1

Por tanto, al haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** la incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

legal prevista en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ante la imposibilidad técnica para digitalizar la misma y agregarla al **SAIMEX**.

En efecto, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, también lo es que sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta, en la que se le hará saber a la solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como avisar de inmediato a éste Instituto, a efecto de reportar la incidencia correspondiente.

Cabe señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su repuesta además de señalarle al **RECURRENTE** la imposibilidad para entregar vía **EL SAIMEX** la información solicitada, le refiere el lugar donde puede consultar la información, ya que le señala que la misma podrá revisarla en la **Secretaría de Desarrollo Financiero del SUTEYM**, ubicada en el segundo piso del edificio de calle urawa No. 127, colonia Salvador Sánchez Colín C.P. 50150 Toluca México, a partir del 08 de marzo del 2018, en un horario de 11:00 p.m. a 13:00 p.m. con atención de los C. Jonas Gallegos y Francisco González responsables de mostrarle la información, con lo cual se cumple lo dispuesto por el Lineamiento Septuagésimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en*

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹, que dice:

“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así como en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

Siendo necesario puntualizar que, sólo para el caso de que EL RECURRENTE requiera que la información le sea entregada en copias simples o certificadas, tendrá que pagar

¹ Acordados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 15 de abril de 2016.

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los derechos correspondientes conforme al Código Financiero del Estado de México; sin embargo, si sólo requiere consultar la información en las oficinas señaladas en la respuesta, o bien, como lo señaló en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, si quiere que se le entregue la información en formato digital, tendrá que llevar un dispositivo USB o disco duro externo con capacidad suficiente para que se le grabe dicha información, y en tales casos, **no tendrá que pagar por ello**.

También es pertinente aclarar que, con la presente resolución no se le coarta ningún derecho al **RECURRENTE**, ya que se deja a salvo su derecho para que divida su solicitud de información y la solicite en partes, para que de esta forma **EL SUJETO OBLIGADO** tenga la posibilidad de enviar la información vía **EL SAIMEX**.

Asimismo es de observar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que la información se encontraba a su disposición en **versión pública**, por lo que es de precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tal como lo estipuló **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, ello conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (Sic)

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los de las personas físicas o jurídico colectivas referentes a: nombres de personas particulares, firma, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, RFC, CURP, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Ahora bien, por cuanto hace lo manifestado por el solicitante en el archivo adjunto al recurso de revisión “*Alguien miente RR.pdf*”, es de referir que dichas expresiones forman parte de la libertad de expresión del particular ya que se trata de

manifestaciones subjetivas y unilaterales, en razón de que el derecho de acceso a la información se traduce a requerir documentos que todo **SUJETO OBLIGADO** pueda generar, poseer o administrar en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y no a referir calificativos o presuntas acusaciones en contra del honor, la dignidad, el crédito y el prestigio.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se debe ejercer de manera pacífica y respetuosa, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraría otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.² (Sic)

Por otro lado, en cuanto a la petición del particular en el que refiere que se le entregue la información solicitada, a través del medio, **WeTransfer**, cabe hacer mención que en la solicitud no se indicó en dicha modalidad, aunado a que del formato de la solicitud se puede elegir en el apartado de *Modalidad de entrega, otro tipo de medio (Especificar)*, por lo que el solicitante tuvo la oportunidad procesal oportuna para hacer valer que requería la información a través de su correo electrónico; razón por la que es improcedente dicho requerimiento, toda vez, que se considera como una *plus petitio*, aunado a que éste Órgano garante, como ya se mencionó a puesto a disposición de los

2 Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

particulares EL SAIMEX, para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia, y en la Ley de Transparencia Local, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, en razón a ello se inserta el contenido del artículo 5, párrafo vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone:

“Artículo 5. ...

... .

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta. "
(Sic)

Así, se insiste que no se coarta el derecho de acceso a la información pública sino por el contrario se ofrecen diversas modalidades de entrega de la información ya sea por consulta directa o bien como lo señaló EL SUJETO OBLIGADO a través del medio que presente el solicitante, ya sea CD-ROM u otro medio de almacenamiento sin costo alguno.

Dentro de los principios que la constitución local señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 24 fracción XXIII, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley." (Sic)

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad, cuando sea aplicable; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, los diferentes ordenamientos aplicables han establecido procedimientos sencillos y expeditos, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, el **SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada; sin embargo, en el caso que nos ocupa **EL RECURRENTE** escogió como modalidad de entrega de la información, vía **SAIMEX**.

Aunado a lo anterior, la otra modalidad de entrega de la información referida por el particular, fue estipulada a través de la solicitud de información, por lo tanto, de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE**, pretende ampliar los alcances de la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA
CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-***

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.” (Sic)

Asimismo, resulta aplicable por analogía en el presente asunto, el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.” (Sic)

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por EL RECURRENTE no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

planteados como inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 01/17, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.” (Sic)

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que se actualiza la causal contenida en la fracción V del ordinal 192 de la Ley de la materia, toda vez que conforme al estudio realizado es procedente el cambio de modalidad aducido por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186, 188 y 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sindicato Único de
Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones
Descentralizadas del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00926/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/PAG